

AUTO No. 00609

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 13 de Agosto de 2006, mediante Radicado No. 2006ER35362, el señor William Castro Garzón interpone queja donde denuncia los problemas de contaminación generados por el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 61C Sur No. 91A-18 del Barrio Las Margaritas de la Localidad de Bosa.

En atención a lo anterior, el día 07 de Octubre de 2006, profesionales de Quejas y Soluciones Ambientales, del Grupo de Atención al Ciudadano de esta Secretaría, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA MOGOLLÓN, ubicada en la Calle 61C Sur No. 91A-18 barrio Las Margaritas de la localidad de Bosa, la cual fue atendida por el señor Edgar Mogollón Ríos quien manifestó ser el propietario.

Como consecuencia de lo anterior, el día 10 de Octubre de 2006, se emitió Concepto Técnico No. 7356, mediante el cual se hacía necesario que el señor Edgar Mogollón Ríos, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CARPINTERÍA MOGOLLÓN, ubicado en la Calle 61C Sur No. 91A-18 barrio Las Margaritas de la localidad de Bosa:

“1. Confine el área de lijado, armado y acabados e implemente un sistema de extracción para material particulado.

2. Y trabaje a puerta cerrada e implemente un sistema de extracción para material particulado”.

Con posterioridad, el día 26 de Enero de 2007, mediante Radicado No. 2007ER4557, el señor William Castro Garzón vuelve interpone queja donde denuncia los problemas de

AUTO No. 00609

contaminación generados por el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 61C Sur No. 91A-18.

En atención a lo anterior, el día 07 de Febrero de 2007, profesionales de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA MOGOLLÓN, la cual fue atendida por el señor Edgar Mogollón Ríos quien manifestó ser el propietario.

Como consecuencia de lo anterior, el día 09 de Febrero de 2007, se emitió Concepto Técnico No. 1052 y posterior requerimiento 2007EE11795 del 9 de Mayo de 2007, mediante el cual se requería al señor Edgar Mogollón Ríos, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CARPINTERÍA MOGOLLÓN para que:

- *“Dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento, confine el área de lijado, armado y acabados e instale sistemas técnicos de control para la captación y evacuación de las emisiones allí generadas, de tal forma se evite generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector. Lo anterior en cumplimiento del artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995.*
- *Trabaje a puerta cerrada a fin de evitar la dispersión de material particulado fuera del establecimiento.*
- *Realice el registro de operaciones de su actividad comercial ante la oficina de control de flora y fauna de la SDA, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996”.*

Posteriormente, el 01 de Septiembre de 2008, se efectuó una Visita Técnica de Seguimiento para verificar el cumplimiento del Requerimiento 2007EE11795 del 9 de Mayo de 2007, en donde se pudo establecer que hubo un cumplimiento parcial del mismo toda vez que se encontró que el área de lijado fue confinada, pero aún se observan residuos y material particulado en la vía pública. Que se trabajaba a puerta cerrada pero que eso no era suficiente para evitar que el aserrín producto de las actividades salga hacia el exterior del predio. Tampoco se ha realizado el libro de operaciones. De esta forma, se pudo establecer que las afectaciones ambientales generadas en este predio, en materia de contaminación atmosférica, aún permanecen, determinando que el señor Edgar Mogollón Ríos, no está cumpliendo con el Requerimiento 2007EE11795 del 9 de Mayo de 2007.

Con posterioridad, el 29 de Abril de 2009, se emitió Requerimiento No. 2009EE18934, mediante el cual se requería al señor Edgar Mogollón Ríos, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CARPINTERÍA MOGOLLÓN para que:

- *“En un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del presente requerimiento, confine el área de lijado, armado y acabados e instale sistemas técnicos de control para la captación y evacuación de las emisiones allí generadas, de tal*

AUTO No. 00609

forma se evite generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector. Lo anterior en cumplimiento del artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995.

- De acuerdo con lo verificado no es suficiente trabajar a puerta cerrada, por lo tanto es necesario que se asegure que los sistemas de captación implementados eviten que el material particulado (aserrín) salga al exterior y genere molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

- En un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del presente requerimiento realizar el registro del libro de operaciones de acuerdo con lo estipulado en los artículos 65 y ss del Decreto 1791 de 1996”.

Con base en lo anterior, el 08 de Julio de 2009 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuaron Visita Técnica al establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA MOGOLLÓN para verificar el cumplimiento del Requerimiento 2009EE18394 del 29 de Abril de 2009, la cual fue atendida por el mismo Edgar Mogollón Ríos, donde se diligenció el Acta de Visita de Verificación No. 415.

Como consecuencia de lo acontecido, se expidió Concepto Técnico No. 014421 del día 25 de Agosto de 2009, mediante el cual se hacía necesario que el señor Edgar Mogollón Ríos, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CARPINTERÍA MOGOLLÓN, ubicado en la Calle 61C Sur No. 91A-18 barrio Las Margaritas de la localidad de Bosa:

“1. En un término de treinta (30) días calendario adecúe un área aislada para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente dispositivos de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso”.

El día 18 de Junio de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 61 C sur No. 91 A - 18 con el fin de actualizar las actuaciones contenidas en el expediente No. SDA-08-09-2686, la cual fue atendida por la señora Martha Liliana Witingan Jerez quien manifestó ser la esposa del propietario. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 610.

Como consecuencia de lo anterior, el día 12 de Noviembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitieron Concepto Técnico No. 09899, el cual manifiesta que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de los procesos productivos desarrollados por el establecimiento de comercio CARPINTERIA MOGOLLÓN, se concluye que:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
-----------	--------------



AUTO No. 00609

Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.	<i>No cumple</i>
CONCLUSIÓN	
<i>Durante la visita se evidenció que el establecimiento no cuenta con sistemas y/o mecanismos de control de emisiones para material particulado, generado en los procesos de transformación de la madera, ubicado en el primer piso de la edificación.</i>	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.	<i>Si cumple con el registro del libro de operaciones, sin embargo a la fecha no cumple con los reportes de movimientos de la madera al libro de operaciones.</i>
CONCLUSIÓN	
<i>Una vez consultada la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera, se encontró que la empresa realizó el registro del libro de operaciones el 04 de Septiembre de 2009 y a la fecha solo presenta un único reporte el cual fue radicado el 05 de Febrero de 2010 presentando los movimientos de madera del 22 de Agosto de 2009 al 27 de Diciembre de 2009.</i>	

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA MOGOLLÓN, de propiedad del señor Edgar Mogollón Ríos identificado con cédula de ciudadanía 13.954.615 (persona natural), ubicado en la Calle 61C Sur No. 91A-18 barrio Las Margaritas de la localidad de Bosa, cuenta con matrícula mercantil activa y con último año de renovación en el 2014:

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de

AUTO No. 00609

los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

AUTO No. 00609

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor Edgar Mogollón Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.954.615, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Edgar Mogollón Ríos, no presentó los reportes de movimientos del libro de operaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, ni confino el área de lijado, armado y acabados e instalo sistemas y/o mecanismos de control

AUTO No. 00609

de emisiones para el material particulado, generado durante el proceso de transformación de la madera, de tal forma se evite generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Conforme a lo anterior, el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 establece que:

Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece que:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

Artículo 68. *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

AUTO No. 00609

Artículo 90. *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Edgar Mogollón Ríos, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor EDGAR MOGOLLÓN RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.954.615, en calidad de propietario del establecimiento denominado CARPINTERÍA MOGOLLÓN, ubicado en la Calle 61C Sur No. 91A-18 barrio Las Margaritas de la localidad de Bosa, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor EDGAR MOGOLLÓN RÍOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.954.615, en calidad de propietario del establecimiento denominado CARPINTERÍA MOGOLLÓN.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-09-2686 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00609

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-09-2686

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/11/2014
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/01/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/03/2015
---	----------	---------------------------	------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/12/2014
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------